



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RAMÓN DEL CARMEN MARTÍNEZ CONTRERAS e ISIDRO DELGADO DONARO
	54-498-40-03-001- <b>2019-00598-00</b>

Nómbrese al doctor **MILLER ISNARDO QUINTEO SANTIAGO**, como Curador ad-litem de los demandados RAMON DEL CARMEN MARTINEZ CONTRERAS e ISIDRO DELGADO DONADO, para que los represente dentro del presente ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUE SE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	MIRTHA ELIZABETH AVENDAÑO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00889-00</b>

La doctora, SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de la entidad demandante, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **MIRTHA ELIZABETH AVENDAÑO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00-00971-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00971-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, actuando como apoderada de **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.822.579.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 30 de octubre del año próximo pasado, hasta cuando se satisfagan totalmente las obligaciones, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, número 1091673926, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 5.537.821.00)**, y número 1091678411, por un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.284.758.00)**, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante con vencimiento el 29 de octubre de 2019.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**, a favor de **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.822.579.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar, desde el 30 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO**, se notificó por AVISO de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

#### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ALIRIO PEÑUELA QUINTERO.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinte de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>SIMULACIÓN</b>
Demandante:	JÓNNER DURÁN RUEDAS
Demandados:	LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS y DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00334-00</b>

Se encuentra al Despacho nuevamente la anterior demanda promovida por el doctor GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, actuando como apoderado de JÓNNER DURÁN RUEDAS, contra LÉINER JOSÉ DURÁN RUEDAS y DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS, para resolver sobre su admisión.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora determine la cuantía de la acción, de conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., y allegue el certificado de libertad y tradición íntegro del inmueble materia del proceso, como quiera que con la demanda solo se allegó la segunda página del mismo.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinte de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO</b>
Demandante:	LINA MARCELA SÁNCHEZ VERGEL
Demandada:	LUZ AMPARO SÁNCHEZ ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00348-00</b>

Mediante auto fechado veintiuno de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho; presentara el juramento estimatorio de los frutos naturales o civiles pretendidos, conforme a lo estatuido en el art. 206 del C.G.P., indicando concretamente cómo fueron calculados; y, de igual forma, acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este operador que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte actora no subsanó los defectos que fueron puestos de presente; circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda declarativa reivindicatoria promovida por LINA MARCELA SÁNCHEZ VERGEL, contra LUZ AMPARO SÁNCHEZ ANGARITA, conforme a las consideraciones del presente proveído. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinte de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	LINA ORTIZ LEÓN y CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00419-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 733 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LINA ORTIZ LEÓN y CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 19.775.818.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180503192, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 30 de mayo de 2018, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1º. de junio de 2022, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 12 de enero de la anualidad que corre, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 12 de enero del año que avanza, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a LINA ORTIZ LEÓN y CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 19.775.818.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 12 de enero del año en curso, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez